

# Universidad Empresarial Siglo 21



## Seminario Final de Graduación

### **Legítima defensa: Mujeres víctimas devenidas en victimarias**

Un análisis del fallo “Lescano”. Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Provincia de Santiago del Estero (17/06/2020)

**Nombre y Apellido:** Mariela del Valle Ibieta

**Legajo:** VABG84485

**DNI:** 18.524.483

**Carrera:** Abogacía

**Tutor:** Carlos Isidro Bustos

**Modelo de caso:** Cuestiones de género

**Sumario** I. Introducción. - II. Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - III. Descripción de la *Ratio Decidendi*. - IV. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura de la autora. - VI. Conclusión. - VII. Bibliografía.

## **I. Introducción**

En la presente nota a fallo se analizará la sentencia “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena”, siendo en adelante identificado como “Lescano”, dictada por la Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Provincia de Santiago del Estero (17/06/2020). En la misma una mujer víctima de violencia de género es condenada por cometer el homicidio de su ex pareja al momento en que ella se defendía de las agresiones de este último. Pues, entendió el tribunal condenatorio que le correspondía la pena de 13 años de prisión por el hecho delictivo.

Así las cosas, en este análisis se hará hincapié en cómo se evalúan los requisitos de la legítima defensa en contextos de violencia de género. Es importante destacar que en lo que respecta a los derechos de la mujer se puede encontrar una extensa legislación y jurisprudencia que ampara el derecho de las mujeres a “vivir una vida sin violencia” tal como reza el art. 2 inc. B de la ley n°26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. Asimismo, con la reforma constitucional del año 1994 se ha dotado de jerarquía constitucional a tratados de derechos humanos al incorporarse el art. 75 inc. 22, como son la Eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres (CEDAW), la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (OEA), entre otros.

Amén de lo mencionado *ut supra*, ocurre en reiteradas oportunidades que las mujeres víctimas de violencia de género terminan siendo condenadas cuando intentan defenderse de sus agresores, pues no logran sortear los requisitos de la legítima defensa al ser está pensada desde una concepción tradicional. De modo que, es necesario que en estos casos particulares se evalúen los mismos desde una perspectiva de género.

Recordemos que la legítima defensa es una causa de justificación que enerva la antijuricidad, es decir que son permisos que concede el legislador para cometer el tipo penal (Bacigalupo, 2020). Asimismo, vale recordar que el art. 34 inc. 6 del CP exige que se reúnan los siguientes requisitos para conceder la causal de justificación. Primeramente, dentro de los elementos subjetivos, 1) agresión ilegítima, 2) la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler dicha agresión y, por último, 3) la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Respecto del elemento subjetivo, no debe presentarse la intención de haber querido cometer el ilícito, sino que actúe con voluntad de defenderse.

En consecuencia, este fallo jurisprudencial reviste importancia jurídica al ser un precedente en la provincia de Santiago del Estero, pues por primera vez en la justicia de esta provincia un tribunal de alzada revoca una sentencia aplicando la perspectiva de género.

En el fallo se distingue un problema jurídico de relevancia. Los mismos son problemas relacionados con la determinación de la norma aplicable al caso, de tal modo “se discrepa acerca de si la norma expresada es o no aplicable a un determinado caso” (Moreso y Vilajosana, 2004, Pág. 185). Queda en evidencia, ya que en el caso se dirime si corresponde o no anular la sentencia de la condenada, pues el tribunal *a quo* desestima que la “Lescano” haya actuado en legítima defensa amparada por el art. 34 inc. 6 del CP. Asimismo, debe resolverse si, corresponde o no, contemplar el actuar de la encartada dentro de las normas que tratan los derechos para la mujer como por ejemplo: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belem do Pará y la Ley Nacional 26.485. Consecuentemente, son los magistrados de la CSJN quienes deben identificar si las normas mencionadas debían aplicarse al caso concreto.

## **II. Aspectos procesales**

### *a) Premisa fáctica*

El conflicto tiene lugar tras un hecho ocurrido por la mañana del día 12 de noviembre del año 2017. Ese día, I.J.D se dirigió a la casa de su ex pareja Lescano -

portando un cuchillo- y se dispuso a esperar en la esquina de la casa a que una reunión familiar terminara. Habiendo acabado la misma, el hombre ingresa e intenta forzar a la mujer a mantener relaciones sexuales. Tras la negativa de la mujer comienza una discusión que termina con Lescano clavándole el cuchillo, que la víctima había llevado, en el pecho. Luego de ello, I.J.D se retira del domicilio de la mujer tirando piedras hacia la casa e insultándola, a lo que Lescano respondió de igual manera. Tiempo después cuando arriba al lugar la policía, Lescano se entera que el cuerpo del hombre sin vida yacía en el piso a 25 metros de la casa.

*b) Historia procesal*

Tras lo ocurrido, Lescano es condenada por Tribunal de Juicio Oral a trece años de prisión por resultar autora material y penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación (Art. 80, Inc. 1º, Último Párrafo del C.P.) en perjuicio de J. D. I.

Frente a la sentencia condenatoria todas las partes adujeron recurso formal de alzada. De modo que, el Ministerio Fiscal sostuvo que no le correspondía a la mujer ningún atenuante y por ende solicitó la pena de prisión perpetua, al igual que la querrela particular. Pusieron especial hincapié, en que I.J.D había concurrido al domicilio de Lescano por una invitación enviada vía whatsapp de la encartada.

Por su parte, la defensa de Lescano se agravió por cómo fue soslayado por el tribunal condenatorio el contexto de violencia de género en el que vivía la mujer, amén de la presentación de denuncias como parte de la prueba. Consecuentemente, dejó de resalto la falta de aplicación de la normativa vigente en materia de violencia contra la mujer como la Convención Belém Do Para, haciendo caso omiso a la herramienta de la perspectiva de género que es obligación aplicar en estos contextos. Finalmente, esgrime un análisis de los requisitos de la legítima defensa aplicados al contexto del caso. De tal modo, sostuvo que conforme lo prevé la convención mencionada, la modalidad de violencia sufrida por Lescano supone una agresión ilegítima constante. Respecto de la inminencia es permanente más aun frente a una víctima que es continuamente violentada. En cuanto al requisito 2) la necesidad racional del medio empleado, manifiesta la defensa

que no hay exceso en la legítima defensa, ya que el cuchillo pertenecía a la víctima, y que la imputada no tenía posibilidad de ser asistida por nadie, ni contaba a su alcance con un medio menos lesivo. Finalmente, sobre el requisito 3) considera que un mensaje de whatsapp no puede ser la causal de provocación.

*c) Decisión del tribunal*

En consecuencia, analizados los agravios por el Tribunal de Alzada, éste arriba a su veredicto. De tal modo, rechaza el recurso formulado por el querellante particular y el Ministerio Fiscal, haciendo lugar al recurso de la defensa. Así las cosas, absuelve de culpa y cargo a Lescano por el supuesto delito de Homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima I., J. D., ordenando su inmediata libertad. Pues, entendió el Tribunal de Alzada que conducta de la mujer se encuadraba en el Art. 34 inc. 6 del CP, resolviendo así el problema jurídico de relevancia.

**III. Descripción de la *ratio decidendi***

En este apartado se dejarán de resalto los argumentos más relevantes que dio el Tribunal para dictar tal sentencia. Entonces importa recordar que el Tribunal de Alzada debía esgrimir sobre si correspondía o no, conceder la causal de justificación y, consecuentemente la normativa que contempla la aplicación de la perspectiva de género.

En cuanto a la cuestión de la violencia de género, el tribunal recordó las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina dejando de resalto que ésta no puede ser soslayada por la justicia. Así, fundó sus argumentos en la CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem do Pará; y finalmente la Ley Nacional 26.485, que se encuentra en plena armonía con los convenios internacionales. También dejó de resalto el tribunal que

Hay que despojarse del estereotipo de la mujer-victima -la buena víctima-, sumisa que, impotente, recepta la violencia y no responde activamente al maltrato, y entender que es posible también mantener una “resistencia violenta” ante el uso sistémico de la violencia, sin por ello dejar de ser víctima y convertirse en victimaria (Considerando IV.A).

Una vez probado el contexto de violencia de género el tribunal realiza un análisis de los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP desde la aplicación de la perspectiva de género que el caso amerita. Primeramente, en cuanto a la agresión ilegítima destacó que fue la

victima quien concurrió al domicilio de la imputada llevando consigo un arma blanca con la intención de mantener relaciones sexuales con ella. Pero amén de ello, esgrimió que la violencia de género supone una agresión ilegítima constante conforme lo prevé la Convención de Belém do Pará, en cualquier caso y aun fuera de dicho contexto, la conducta de I. J. D. configura per se y sin lugar a dudas una agresión ilegítima, poniendo en peligro bienes jurídicos que colocan a la víctima en estado de necesidad de defenderse.

Respecto de la necesidad del medio empleado, recordó que fue el cuchillo con el cual el agresor (víctima) ha concurrido premeditadamente con intención de arremeter contra Lescano la Sra. L. M. D. L. A. (imputada). Así analizó que, el hecho ocurrió en una habitación en construcción a 10 metros del lugar donde dormía el hermano de L. M. D. L. A., lugar donde no existían otros elementos del que la misma pudiera hacerse para repeler la agresión injusta. En cuanto al uso del medio empleado, consideró que la lesión infringida al Sr. I. J. D. fue ocasionada en el marco de un forcejeo. La causa cuenta con el informe médico donde refiere que I.J.D “presentaba una sola lesión en el espacio intercostal. Que no se requiere de mucha fuerza para ocasionar ese tipo de lesión. Que tocó corazón, y que éste es un musculo que no tiene mucha resistencia, basta una fuerza moderada”.

Finalmente, en cuanto al último requisito objetivo, la voz acusadora, pretendió justificar la presencia de la víctima en la casa de la encartada por un mensaje que, supuestamente, ésta le habría enviado para que le traiga la bicicleta. Por lo que el tribunal sostuvo que más allá de que no existe constancia alguna que haga prueba directa de los mentados mensajes de texto, de ningún modo puede constituir una conducta provocadora y mucho menos suficiente.

En razón del elemento subjetivo, destacó el tribunal que la parte acusadora no cuestionó que una vez herido I. J. D. salió de la vivienda con el cuchillo clavado y desde afuera, ya sin el arma, comenzó a arrojar piedras a la casa a las que Lescano respondió de igual manera, como ya se había adelantado, para que el Sr. no regrese. Ello deduce el Tribunal que ciertamente indica que la imputada desconocía la gravedad de la lesión ocasionada a punto tal que no se retiró del lugar y ni siquiera dio aviso a su familia, algo que por regla de experiencia es lo primero que suelen hacer los homicidas. Fue recién con la llegada del personal policial que tomó conocimiento de la gravedad del hecho.

#### **IV. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El tribunal de alzada resolvió el problema jurídico de relevancia. Finalmente consideró que sí correspondía admitir el requerimiento de la legítima defensa contemplado en el art. 34 inc. 6 del CP tras tener por probado el contexto de violencia de género en el que vivía Lescano. Realizó un análisis de los requisitos exigidos por el CP con perspectiva de género tal como sostienen antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios en la materia.

La perspectiva de género se encuentra contemplada en los tratados internacionales suscriptos por la Argentina a través del art. 75 inc. 22 de nuestra CN, siendo uno de los más relevantes en la materia la CEDAW. No menos relevante el inc. 23 del mencionado art. establece que corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la CN, poniendo especial hincapié en las mujeres. Por su parte la Convención Belén Do Pará también forma parte de la normativa en la materia y en el ámbito nacional la ley 26.485 (Medina, 2018).

Con la perspectiva de género en el ámbito penal busca se logra una interpretación y aplicación de las normas penales mediante la ponderación de características, necesidades y experiencias del género no considerado en la elaboración de tales normas (Casas, 2014). Así, la doctrina feminista dio cuenta de que las dificultades que se le presentan a las mujeres víctimas de violencia de género que se defienden de sus agresores y peticionan la causal de justificación de la legítima defensa, pueden vencerse a partir del art. 34 inc. 6 del CP desde una perspectiva que reconozca la experiencia femenina. Es decir, que responda a la realidad de la mujer víctima de violencia doméstica, enfocándose sus exigencias a la intención de hacer prevalecer su derecho a una vida sin violencia, más allá de la intención específica de defenderse del maltratador (Roa Avella, 2012).

En la misma línea, el TSJ de la Prov. de Tucumán sostuvo en los autos “S.T.M” que es preciso repensar los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causa de justificación es una mujer víctima de violencia. Si se ignora la complejidad del fenómeno de la violencia se arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres (Consid. 4°).

Consecuentemente, se ha demostrado que el padecimiento de violencia doméstica debe ser una variable para el análisis de la legítima defensa como también una pauta determinante para evaluar la exclusión de culpabilidad (Di Corleto; Carrera, 2017).

Entonces un análisis de los requisitos con perspectiva de género sostendría que:

a) sobre la agresión ilegítima, la mujer se encuentra en situación de peligro permanente, derivado justamente de la naturaleza cíclica de este tipo de violencia (Roa Avella, 2012). En acuerdo con ello, el TSJ de la Provincia de San Luis refirió en el caso “G., M. L” (28/02/2012) que, en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión siempre es inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir.

b) Respecto del medio racional, desde una perspectiva de género hay que tomar en consideración los diferentes roles de género asignados a varones y mujeres tradicionalmente (Leonardi; Scafati, 2019). Asimismo, se entiende que debe pensarse en las capacidades de quien se defiende. A fin de evaluar si el uso de un arma por parte de una mujer golpeada constituye una legítima defensa, se debe reflexionar sobre las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza. La superioridad física de quien ataca es un factor a tener en cuenta para analizar la necesidad racional de la defensa ensayada (Di Corleto, 2006).

c) En cuanto a la falta de provocación, en los autos “R.C.E” la CSJN fundó su sentencia con un documento del Comité de Expertas de Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará el cual refiere que interpretar cualquier comportamiento anterior a la agresión como una provocación constituye un estereotipo de género.

Finalmente, dentro de este apartado de antecedentes no puede dejar de mencionarse el precedente “Leiva” donde quedaron de manifiesto como los argumentos del *a quo* -al igual que en caso bajo estudio- se encontraron atravesados por la utilización de criterios discriminatorios que impactan de manera directa en el modo en que el tribunal tuvo por acreditados los hechos (Di Corleto y otros, 2020). De allí la necesidad de la aplicación de la perspectiva de género, pues ésta

Contribuye a la efectivización de los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres a la par que importa el aseguramiento del adecuado acceso a la justicia a aquéllas.



El análisis con enfoque de género importa evidenciar el impacto diferenciado que un dispositivo legal puede tener en varones y mujeres e impide que, con una aplicación automática y mecanicista del derecho, se generen situaciones de poder o desigualdades basadas en el género (Casas 2014,3)

En palabras de otro autor, introducir la perspectiva de género en la lectura, análisis y aplicación de las normas jurídicas significa cuestionar la aplicación de las normas engendradas a partir de la mirada masculina y, en definitiva, contribuye en la faena de quitarle el velo a las relaciones de poder que se sitúan por detrás de los discursos patriarcales (Facio, 2009).

## **V. Postura de la autora**

En cuanto a la perspectiva de género es indispensable la utilización de la misma al momento de juzgar a mujeres víctimas de violencia de género que se defienden de sus agresores y terminan con la vida de éstos como ocurrió con Lescano. Sin embargo, aún puede observarse que no todos los magistrados hacen uso de ella, como tampoco de los antecedentes jurisprudenciales en la materia. Ello se ve reflejado en sentencia que condena a Lescano, pues se evidencia una desatención a la víctima -mujer maltratada- que se traduce en una condena que criminaliza a quien en realidad necesita la atención de la justicia. De allí, que las reales víctimas de estas situaciones de violencia doméstica se devienen en victimarias. El Estado no atiende de manera eficiente esta problemática, por más denuncias que las mujeres hagan y, finalmente son ellas mismas quienes luchan por sobrevivir. Lo mencionado trae como consecuencia que las mujeres no puedan gozar de sus derechos fundamentales, dado que la justicia para ellas se encuentra ausente.

Entonces la solución sigue siendo la aplicación de la perspectiva de género que viene a neutralizar los obstáculos que se le presentan a las mujeres para poder encuadrar su defensa en el art. 34 inc. 6 y así eximirse de la culpabilidad. De modo que, el análisis requiere contemplar la experiencia y vivencia femenina de la mujer víctima de violencia doméstica. Por lo que es necesario pensar un cambio, lo que no significa quitarles objetividad a los requisitos “tradicionales” de la legítima defensa, sino reconocer que en el escenario de la mujer maltratada es menester atender a las particularidades que se presentan. En el caso bajo análisis, el tribunal *a quo* no atendió a las mismas, ni a los hechos que demostraban la violencia doméstica de que la Lescano era víctima. Había

denuncias contra su agresor, incluso por un intento de incendio en la casa de la mujer. Tampoco tuvo en cuenta que ella no solo había sido agredida con golpes el día del desenlace fatal, sino que incluso intentaba defenderse de un abuso sexual. Asimismo, no contempló que las pericias de los médicos dejaron de relieve que no se necesitaba de mucha fuerza para realizar la lesión que provocó la muerte de I.J.D, de lo que se desprende el ánimo defensivo de la imputada.

Quedó de relieve que no aplicar la perspectiva de género en estos casos solo lleva a una errónea interpretación de los hechos. Pues, la diferencia se evidenció tras haber revocado la condena el tribunal de alzada. Sin perspectiva de género se arribó a la conclusión de que Lescano era culpable del delito de homicidio y, con perspectiva de género se la absolvió por considerar que había actuado en legítima defensa de sus derechos. De aquí, concluyo que una solución a esta problemática sería rever las sentencias condenatorias de mujeres que se hayan defendido de sus agresores. Asimismo, sería menos engorroso para los magistrados que el propio texto del CP contemple el caso de mujeres víctimas de violencia doméstica que se defienden.

En cuanto a los requisitos en sí mismos, comparto la postura de la doctrina feminista especializada pues no creo justo que se condene a una persona por defenderse y no se haya condenado a su agresor por todas las agresiones provocadas hacia la mujer con anterioridad. Asimismo, estoy en desacuerdo con la idea de que es la mujer quien debe optar por medios menos lesivos, como abandonar el hogar, cuando en realidad por lo general -como en este caso- las mujeres se encuentran desamparadas sin tener respuestas por parte del Estado ni de ningún organismo capacitado para brindar atención. Por ello también es necesario desarraigar el estereotipo de la mujer golpeada buena y sumisa, y entender que también es válido reaccionar ante el maltrato y oponer resistencia a éste, sin que ello tenga que significar que la mujer se convierta en victimaria de su agresor.

Por todo lo mencionado hasta el momento entiendo necesario reforzar la capacitación en materia de género, ya que tener tan amplia normativa que tenga como objetivo la prevención, erradicación y sanción contra la violencia de género no rendirá sus frutos si los operadores jurídicos no las aplican en sus sentencias. Pues comparto con la autora Medina (2018) que “seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de

las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género” (pág.3).

La problemática debe ser eliminada de raíz, pues si bien es necesario que la justicia haga lo que le corresponde como tal, más necesario considero la educación para la sociedad en su conjunto y no solo una capacitación para los poderes del Estado como manda la ley Micaela. Si todas las personas están educadas en materia de género y violencia contra la mujer, se erradicará la cuestión de fondo. Entonces propongo que la temática sea incluida como una materia en los niveles iniciales de la educación y de ser necesario también en los superiores, pero que esto no se presente como una opción sino como una obligación, pues este problema no es exclusivo de las mujeres, sino de todos.

## **VI. Conclusión**

El fallo analizado nos vislumbro sobre la temática de legítima defensa en contextos de violencia de género. La Cámara resolvió el problema jurídico de relevancia al haber dado por acreditado el contexto de violencia doméstica en el que se encontraba inmersa Lescano y entender que su conducta encuadraba en el art. 34 inc. 6 del CP. Ello en virtud del análisis de los extremos exigidos desde una perspectiva de género tal como manda la normativa, los precedentes jurisprudenciales y la doctrina especializada en la materia -encargados de demostrar que el contexto de violencia de género debe ser contemplado al momento de analizar los requisitos del CP-.

La perspectiva de género ha venido a achicar la brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres y colaborado para que se tenga en cuenta la experiencia femenina al momento de la aplicación de las leyes penales. Pues, ha quedado demostrado que las leyes penales han sido pensadas desde y para el género dominante: el masculino. Finalmente, importa resaltar la necesidad de capacitarnos -como sociedad- en materia de género y deconstruir los prejuicios y estereotipos arraigados culturalmente de una sociedad patriarcal.

## VII. Bibliografía

### Doctrina

- Bacigalupo, E. (2020). *Lineamientos de la teoría del delito*, Ed. Hammurabi, 3era. Edición renovada y ampliada. Recuperado de [\(PDF\) Lineamientos de la Teoría del Delito Enrique Bacigalupo | Mimi Diaz - Academia.edu](#)
- Capilla, M. (2015) *El nuevo estándar de protección de los derechos de las mujeres. La Legítima Defensa Privilegiada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.*
- Casas, L. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa. A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” la Corte Suprema de Tucumán.* Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>
- Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas.* Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.
- Di Corleto, j. y Carrera, M.L. (2017) *Responsabilidad penal de las mujeres víctimas de violencia de género. Lineamientos para una defensa técnica eficaz.* Revista das Defensorias Públicas do Mercosul R. Defensorias Públs. Mercosul, Brasília, DF
- Di Corleto, J. Masaro, M. y Pizzi, L. (2020) *Legítima Defensa y Género. Una cartografía de la jurisprudencia argentina.* Referencia Jurídica e investigación. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa
- Facio, A. (2009). “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal” en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Leonardi, M.; Scafatti,E. (2019). *Legítima defensa en casos de violencia de género.* Revista intercambios N° 18 de la Especialización del derecho penal. ISSN
- Medina, G. (2018) *Juzgar con Perspectiva de Género” “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?* Recuperado de [Doctrina3804.pdf \(pensamientocivil.com.ar\)](#)
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho.* Madrid, ES: Marcial Pons.

Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*. Revista de derechos humanos.

### **Legislación**

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley n° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).  
Gobierno Argentino.

Ley N° 23.179, (1985). “Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres”. (BO 8/05/1985)

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

### **Jurisprudencia**

CSJN (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006", (29/10/2019).

Cám. de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Prov. Sgo del Estero, (2020). “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la victima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena”. (17/06/2020)

Trib. de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. s/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)

Tribunal Superior de Justicia de la Prov. de Tucumán, (2014) “S.T.M s/Homicidio Agravado por el vínculo”, (28/04/2014).

Tribunal Superior de Justicia de la Prov. de San Luis, (2012) “G., M. L. s/ homicidio simple”, (28/02/2012).